



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016**

ANTEPROYECTO DE LEY: **096**

PROYECTO DE LEY: **457**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 70 DE 2012 Y
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **10 DE ENERO DE 2017.**

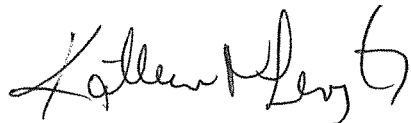
PROPONENTE: **H.D. KATLEEN LEVY.**

COMISIÓN: **POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO.**

Estos aspectos se encuentran contenidos en la Declaración Universal De Los Derechos De Los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); proclamada el 15 de octubre de 1978.

Es nuestro deber como Diputados actualizar legislaciones vigentes por medio de las reformas pertinentes de acuerdo a los requerimientos inminentes, introduciendo modificaciones y perfeccionando de esta forma nuestra plataforma jurídica y marco legal atinente al reforzamiento de nuestra democracia y bienestar social, en este caso, para el logro del respeto a los animales domésticos, con la finalidad de lograr la eliminación de toda forma de malos tratos hacia ellos, basándonos en el bienestar animal, la solidaridad que les debemos y nuestra inminente protección.

Ante lo expuesto respetado Presidente, presento ante usted modificaciones pertinentes y urgentes a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012 y consecuente modificación al artículo 421 del Código Penal de la Republica de Panamá.



HD Katleen Levy

Diputada de la República

ANTEPROYECTO DE LEY N°

Que modifica y adiciona la Ley 70 de 2012 y modifica el Código Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, así:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Animales: todo ser vivo que pertenece al reino Animalia se los denomina animales con características como poseer movilidad propia o semovientes, reproducirse sexual mente y consumir oxígeno; como ser vivo siente y reacciona ante el dolor;
2. Animal doméstico: especie susceptible de convivir junto al ser humano y a su mutua comprensión y entendimiento. Por lo general, este tipo de animales son adquiridos por medio de la adopción o comprados por las personas para que compartan la vida con ellas en su vida familiar; cuyo ciclo vital, en condiciones ideales, se desarrolla en dependencia de éste, ya sea como animal de compañía, trabajo, granja o producción, espectáculo, deporte o alguna actividad relacionada con el ser humano.
3. Mascotas: denominación dada a los animales domésticos los cuales ofrecen compañía a los seres humanos;
4. Animal abandonado: animales que deambulan libremente por la vía pública sin identificación que debe ser obligatoria sin contar con controles y cuidados por parte de sus responsables y que poseen su tenencia;
5. Protección al animal: Trato a los animales que se debe fundamentar respeto, ética, compasión tomando en cuenta la justicia incluyendo su cuidado atendiendo la compasión y por ende prever cualquier sufrimiento tratando de erradicar cualquier forma de cautiverio innecesario y la erradicación del abandono y trato cruel.
6. Zoonosis: infección o enfermedad del animal que es transmisible al ser humano en condiciones naturales o viceversa.
7. Solidaridad social animal: como Estado tenemos el deber social y obligación de asistílos como seres vivos que sienten.
8. Bienestar animal: hace referencia al cuidado que le proporcionemos a los animales el cual recae absolutamente en el que posee su tenencia.

ASAMBLEA NACIONAL	SECRETARIA General
Presentación	10. Eno 2017
Nota	6:35 pm

9. Salud: equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad producto de la atención responsable de su propietario;

10. Insensibilización: acción por la cual se induce a un estado de inconsciencia al animal, con métodos humanitarios;

11. Maltrato: todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal o que afecte gravemente su salud;

12. Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio ecológico;

13. Actos de crueldad. Acciones inhumanas que generan dolor y sufrimiento innecesario a otro ser vivo;

14. Sufrimiento: El padecimiento, pena o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal causando sensación, consciente o inconsciente que se conviene en padecimiento e infelicidad;

15. Razzia: La captura de animales en la vía pública de manera humanitaria para evitar sean susceptibles de maltratos por padecimientos y carencias de no atención integral proveída por la tenencia humana;

16. Criadero: Sitio destinado a la reproducción y cuidados necesarios dirigidos a la cría de animales;

17. Eutanasia. Sacrificio humanitario necesario de animales. Debe ser de manera rápida evitando dolor y sufrimientos por medios físicos o químicos bajo el precepto que sea muerte tranquila evitando todo padecimiento y debidamente inducida por un especialista denominado veterinario idóneo;

18. Explotación. Aprovechamiento comercial de una especie animal;

19. Hacinamiento: aglomeración de animales en un mismo espacio o lugar bajo condiciones que pueden atentan contra su integridad física y salud;

20. Propietario responsable. Aquel ser humano que posee dominio, tenencia, derechos y deberes sobre un animal doméstico. Independientemente de los fines establecidos en el numeral 12 del presente artículo;

21. Trato digno y respetuoso: actuar humano que se desarrolle y establezca con la finalidad responsable de evitar dolor o angustia de cualquier animal durante su posesión, crianza, cuarentena, aprovechamiento, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio.

22. Asociaciones protectoras de animales: aquellas instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades de forma integral a la protección de los animales.

23. Animales de granja o producción para consumo: aquellos que son criados bajo las medidas fitosanitarias necesarias para el tratamiento, proceso y comercialización para consumo humano.

Artículo 2. Se Modifica el artículo 3 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así

Artículo 3. Aquella persona que adquiera un animal doméstico como mascota tendrá el deber de proveerle bienestar, ser solidario con el mismo y brindarle protección mediante su atención y cuidado; en consecuencia, no podrá someterlo a malos tratos ni a actos de crueldad.

Artículo 3. Se modifica en su totalidad el artículo 10 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así:

Artículo 10. Quien sea propietario de un animal doméstico tendrá que cumplir con las siguientes medidas zoonosanitarias:

1. Recolectar el excremento del animal doméstico del cual sea responsable mediante su tenencia y propiedad al momento que este defecue en la vía pública o predios privados; evitar que produzca molestias en predios vecinales incluyendo área comunes de las propiedades horizontales;
2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen, salvaguardando la debida sensibilización familiar a efectos sea proveído de atenciones integrales de protección animal y se salvaguarden sus derechos como seres vivos de alimentación e hidratación necesaria para su subsistencia integral;
3. Cuando el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o soga a una distancia prudencial que le permita moverse, que no lo maltrate y permita tenga acceso a su fuente de alimentación, descansar y defecar sin tener contacto directo con las heces evitándole todo tipo de enfermedad producto de la carencia de protección;
4. Mantener al día y a la vista su registro de vacunación o control veterinario; practicando la prevención para que el animal no produzca algún tipo de zoonosis;
5. Disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando este muera bajo los derechos de animal vivo y la empatía obligatoria de la responsabilidad de su permanente tenencia previa como propietario;
6. Si el que posee su tenencia es responsable de varios animales domésticos, tiene el deber de evitar el hacinamiento de los mismos para evitar todo tipo de enfermedades.

Artículo 4. Se modifica y adiciona el artículo 15 de la Ley 70 del 12 de octubre de 2012, queda así:

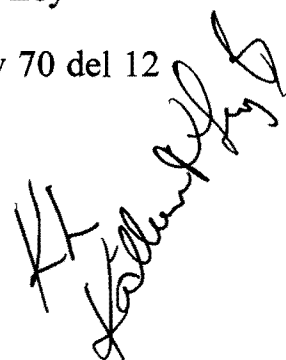
Artículo 15. Constituyen faltas o delitos contra los animales domésticos las siguientes conductas

1. Causar lesiones o la muerte a un animal domestico previsto en el numeral 2 del artículo 2

Se exceptúan de esta norma:

- a) La eutanasia de acuerdo al numeral 17 del artículo 2, sacrificio humanitario necesario de animales que debe ser de manera rápida evitando dolor y sufrimientos por medios físicos o químicos bajo el precepto que sea muerte tranquila evitando todo padecimiento y debidamente inducida por un especialista denominado veterinario idóneo.
 - b) Los de sacrificio de animales de granja o producción para consumo, para las cuales se deberá cumplir lo dispuesto en la legislación y en los convenios internacionales de manejo y procedimiento a los que Panamá está suscrito, de acuerdo al numeral 23 del artículo 2 de la presente ley.
 - c) Se exceptúa si se comprueba que la muerte no ha sido intencional. La muerte o lesión grave por actos de crueldad causada a un animal domestico utilizado como mascota será sancionada según lo establecido en el artículo 421 del Código Penal.
2. Llevar a cabo prácticas de zoofilias o propiciarlas.
 3. Abandonar a un animal domestico habiendo tomado la responsabilidad de poseer su tenencia convirtiéndose en su propietario.
 4. No proveer la alimentación adecuada y nutrición para la sana subsistencia y vida sana; alimentación que sea de calidad para la mascota bajo la atención responsable de su propietario y revisión dietética de su veterinario.
 5. Mantener a un animal domestico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas que le causen sufrimientos, padecimientos y hasta la muerte.
 6. Mantener a los animales domésticos en jaulas inadecuadas según su especie y tamaño; manutención en jaulas que no pueden ser de manera permanente haciendo alusión a los animales domésticos que requieren movilidad por salud física y naturaleza de los mismos.
 7. Contravenir el propietario, responsable o quien mantiene la tenencia del animal domestico las disposiciones de esta Ley

Artículo 5. Se adiciona los numerales 8, 9 del artículo 15 de la Ley 70 del 12 de octubre de 2012, así:



8. No proveerle tratamiento médico veterinario en caso de ser necesario.
9. No protegerlo contra las inclemencias del tiempo y tomar las provisiones de seguridad del animal, pertinentes al tener que mantenerlo en áreas exteriores de la vivienda, tales como alimentos y agua.

Artículo 6. Se modifica el artículo 16 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así:

Artículo 16. Las faltas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00), y trabajo comunitario; obligación de asistir a un curso de 40 horas en materia de Derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 7. Se modifica el artículo 17 de la Ley 70 de 12 de octubre de 20 12, queda así:

Artículo 17. Las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 Y 7 del artículo 15 serán sancionadas con multa de cien balboas (B/..100.00) a mil balboas (1000.00) Y con trabajo comunitario; obligación de asistir a un curso de 40 horas en materia de derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 17-A a la Ley 70 de 12 de octubre de 20 12, así:

Artículo 17-A. Contravenir las medidas zoonosanitarias contenidas en el artículo 10 en sus numerales 1, 2,3, 4,5 de esta ley serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a trescientos (B/.300.00) balboas.

Artículo 9. Se modifica el artículo 19 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así:

Artículo 19. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional deberá denunciar cualquier hecho que atente contra los derechos de los animales domésticos.

Para tal efecto, podrán recibir las denuncias la Policía Nacional, la Dirección de Investigación Judicial, autoridades de policía, Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cualquier otro que se constituya y establezca en el futuro.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, así:

Artículo 20-A. El Estado transferirá el 20% de las multas cobradas producto de las sanciones impuestas por incurrir en las faltas y delitos descritas en esta ley, sean dirigidas en apoyo a los centros o asociaciones dedicadas a la protección de los animales maltratados y que igualmente se dedican a la raza, que cuenten con personería jurídica y existencia en esta función con un mínimo de 2 años de asistencia los cuales estarán regulados e integrados a un sistema de rendición de cuentas, transparencia y seguimiento de utilización de los recursos.

Artículo 11. Se modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá, queda así;

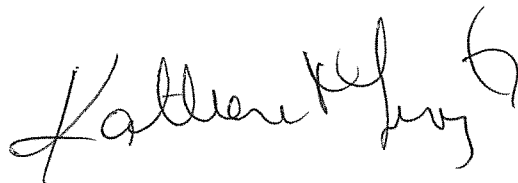
Artículo 421. Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal doméstico será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 12. Esta Ley modifica los artículos 2, 3, 10, 15, 16, 17, 19 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012; adiciona los numerales 8 y 9 al artículo 15, los artículos 17-A y 20-A a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012 y modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 13. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 10 de enero de 2017, por la H.D. Katleen Levy.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katleen Levy', with a stylized flourish at the end.



Asamblea Nacional
Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo

H.D. Luis Barria
Presidente

Teléfono: 504-1819
504-1920

Panamá, 31 de enero de 2017.
CPAD/NOTA N° 19/17

31/1/2017
5:42 m

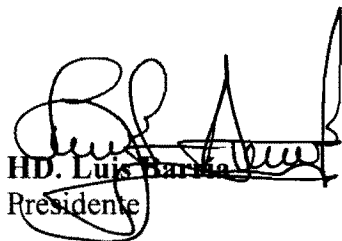
Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno que rige a la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prolijado por esta Comisión en su sesión del 31 de enero de 2017, el siguiente Proyecto de Ley No. 96 " **Que modifica y adiciona la Ley 70 de 2012 y modifica el Código Penal**", propuesto por la Honorable Diputada Katleen Levy.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor, con el objeto de que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Sin otro particular, quedo muy atentamente,


HD. Luis Barria
Presidente



Adjunto: Lo Indicado.

Panamá, 10 de enero de 2017.

Honorable Diputado

Rubén De León Sánchez

Presidente de la

ASAMBLEA NACIONAL

31/1/2017
S: A 2

Señor Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política de la República, en consonancia con el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional establece el ejercicio de la iniciativa legislativa, presento el Anteproyecto de Ley, Que modifica y adiciona la Ley 70 de 2012 y modifica el Código Penal, el cual merece la siguiente:

Exposición de Motivos

En ejercicio de la facultad legislativa que nos confiere la Constitución Nacional en el artículo 159 y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración de esta Augusta Cámara, modificaciones a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012 "Por medio de la cual se dictan medidas de protección a los animales domésticos, reforma normas penales y adopta disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos".

Las modificaciones de esta Ley se hacen necesarias con la finalidad de endurecer las sanciones a quienes de forma irresponsable desarrollan conductas ajenas al bienestar de los animales domésticos como se ha evidenciado recientemente. Es menester presentar este proyecto con carácter de urgencia, en virtud de que cada día un animal doméstico es víctima de malos tratos. Pretendemos inquietar la conciencia social de la población panameña sobre el respeto a los derechos de los mismos y establecer un mandato más firme sobre estas conductas, con el endurecimiento de las respectivas sanciones. Esto cobra vital importancia dados los hechos noticiosos que demuestran la crueldad de la que son víctimas los animales en la República de Panamá.

Es imprescindible que se comprenda la responsabilidad de adquirir una mascota, razón por la cual presento esta exposición de motivos como Diputada de la República, bajo la inminente preocupación y responsabilidad humana, haciendo énfasis en que así como los seres humanos poseemos como nuestro principal bien tutelado la VIDA, contando con deberes y derechos contenidos en nuestra Constitución Política, de igual forma los animales como seres vivos que sienten y sufren, poseen derechos y por ende deben ser respetados, protegidos y amados, toda vez que los seres humanos decidimos incluirlos en nuestras vidas.

Estos aspectos se encuentran contenidos en la Declaración Universal De Los Derechos De Los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); proclamada el 15 de octubre de 1978. Es nuestro deber como Diputados actualizar legislaciones vigentes por medio de las reformas pertinentes de acuerdo a los requerimientos inminentes, introduciendo modificaciones y perfeccionando de esta forma nuestra plataforma jurídica y marco legal atinente al reforzamiento de nuestra democracia y bienestar social, en este caso, para el logro del respeto a los animales domésticos, con la finalidad de lograr la eliminación de toda forma de malos tratos hacia ellos, basándonos en el bienestar animal, la solidaridad que les debemos y nuestra inminente protección.

Ante lo expuesto respetado Presidente, presento ante usted modificaciones pertinentes y urgentes a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012 y consecuente modificación al artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá.

HD Katleen Levy
Diputada de la República

PROYECTO DE LEY No

Que modifica y adiciona la Ley 70 de 2012 y modifica el Código Penal

31/1/2017

S:42 a

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, así:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Animales: todo ser vivo que pertenece al reino Animalia se les denomina animales con características como poseer movilidad propia o semovientes, reproducirse sexualmente y consumir oxígeno; como ser vivo siente y reacciona ante el dolor;
2. Animal doméstico: especie susceptible de convivir junto al ser humano y a su mutua comprensión y entendimiento. Por lo general, este tipo de animales son adquiridos por medio de la adopción o comprados por las personas para que compartan la vida con ellas en su vida familiar; cuyo ciclo vital, en condiciones ideales, se desarrolla en dependencia de éste, ya sea como animal de compañía, trabajo, granja o producción, espectáculo, deporte o alguna actividad relacionada con el ser humano.
3. Mascotas: denominación dada a los animales domésticos los cuales ofrecen compañía a los seres humanos;
4. Animal abandonado: animales que deambulan libremente por la vía pública sin identificación que debe ser obligatoria sin contar con controles y cuidados por parte de sus responsables y que poseen su tenencia;
5. Protección al animal: Trato a los animales que se debe fundamentar respeto, ética, compasión tomando en cuenta la justicia incluyendo su cuidado atendiendo la compasión y por ende prever cualquier sufrimiento tratando de erradicar cualquier forma de cautiverio innecesario y la erradicación del abandono y trato cruel.
6. Zoonosis: infección o enfermedad del animal que es transmisible al ser humano en condiciones naturales o viceversas.
7. Solidaridad social animal: como Estado tenemos el deber social y obligación de asistirlos como seres vivos que sienten.
8. Bienestar animal: hace referencia al cuidado que le proporcionemos a los animales el cual recae absolutamente en el que posee su tenencia.

9. Salud: equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad producto de la atención responsable de su propietario;
10. Insensibilización: acción por la cual se induce a un estado de inconsciencia al animal, con métodos humanitarios.
11. Maltrato: todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal o que afecte gravemente su salud;
12. Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio ecológico;
13. Actos de crueldad. Acciones inhumanas que generan dolor y sufrimiento innecesario a otro ser vivo;
14. Sufrimiento: El Padecimiento, pena o dolor causado por daño físico o psicológico o cualquier animal causando sensación, consciente o inconsciente que se conviene en padecimiento e infelicidad.
15. Razzia: La captura de animales en la vía pública de manera humanitaria para evitar sean susceptibles de maltratos por padecimientos y carencias de no atención integral proveída por la tenencia humana;
16. Criadero: Sitio destinado a la reproducción y cuidados necesarios dirigidos a la cría de animales;
17. Eutanasia. Sacrificio humanitario necesario de animales. Debe ser de manera rápida evitando dolor y sufrimientos por medios físicos o químicos bajo el precepto que sea muerte tranquila evitando todo padecimiento y debidamente inducida por un especialista denominado veterinario idóneo;
18. Explotación. Aprovechamiento comercial de una especie animal;
19. Hacinamiento: aglomeración de animales en un mismo espacio o lugar bajo condiciones que pueden atentan contra su integridad física y salud;
20. Propietario responsable. Aquel ser humano que posee dominio, tenencia, derechos y deberes sobre un animal doméstico. Independientemente de los fines establecidos en el numeral 12 del presente artículo.
21. Trato digno y respetuoso: actuar humano que se desarrolle y establezca con la finalidad responsable de evitar dolor o angustia de cualquier animal durante su posesión, crianza, cuarentena, aprovechamiento, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio.

22. Asociaciones protectoras de animales: aquellas instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades de forma integral a la protección de los animales.

23. Animales de granja o producción para consumo: aquellos que son criados bajo las medidas fitosanitarias necesarias para el tratamiento, proceso y comercialización para consumo humano.

Artículo 2. Se Modifica el artículo 3 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así

Artículo 3. Aquella persona que adquiera un animal doméstico como mascota tendrá el deber de proveerle bienestar, ser solidario con el mismo y brindarle protección mediante su atención y cuidado; en consecuencia, no podrá someterlo a malos tratos ni a actos de crueldad.

Artículo 3. Se modifica en su totalidad el artículo 10 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así:

Artículo 10. Quien sea propietario de un animal doméstico tendrá que cumplir con las siguientes medidas zoonitarias:

1. Recolectar el excremento del animal doméstico del cual sea responsable mediante su tenencia y propiedad al momento que este defeca en la vía pública o predios privados; evitar que produzca molestias en predios vecinales incluyendo área comunes de las propiedades horizontales;
2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen, salvaguardando la debida sensibilización familiar a efectos sea proveído de atenciones integrales de protección animal y se salvaguarden sus derechos como seres vivos de alimentación e hidratación necesaria para su subsistencia integral;
3. Cuando el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o soga a una distancia prudencial que le permita moverse, que no lo maltrate y permita tenga acceso a su fuente de alimentación, descansar y defecar sin tener contacto directo con las heces evitándole todo tipo de enfermedad producto de la carencia de protección;
4. Mantener al día y a la vista su registro de vacunación o control veterinario; practicando la prevención para que el animal no produzca algún tipo de zoonosis;
5. Disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando este muera bajo los derechos de animal vivo y la empatía obligatoria de la responsabilidad de su permanente tenencia previa como propietario;
6. Si el que posee su tenencia es responsable de varios animales domésticos, tiene el deber de evitar el hacinamiento de los mismos para evitar todo tipo de enfermedades.

Artículo 4. Se modifica y adiciona el artículo 15 de la Ley 70 del 12 de octubre de 2012, queda así:

Artículo 15. Constituyen faltas o delitos contra los animales domésticos las siguientes conductas

1. Causar lesiones o la muerte a un animal domestico previsto en el numeral 2 del artículo 2

Se exceptúan de esta norma:

- a) La eutanasia de acuerdo al numeral 17 del artículo 2, sacrificio humanitario necesario de animales que debe ser de manera rápida evitando dolor y sufrimientos por medios físicos o químicos bajo el precepto que sea muerte tranquila evitando todo padecimiento y debidamente inducida por un especialista denominado veterinario idóneo;
 - b) Los de sacrificio de animales de granja o producción para consumo, para las cuales se deberá cumplir lo dispuesto en la legislación y en los convenios internacionales de manejo y procedimiento a los que Panamá está suscrito, de acuerdo al numeral 23 del artículo 2 de la presente ley;
 - c) Se exceptúa si se comprueba que la muerte no ha sido intencional. La muerte o lesión grave por actos de crueldad causada a un animal domestico utilizado como mascota será sancionada según lo establecido en el artículo 421 del Código Penal:
2. Llevar a cabo prácticas de zoofilias o propiciarlas;
 3. Abandonar a un animal domestico habiendo tomado la responsabilidad de poseer su tenencia convirtiéndose en su propietario;
 4. No proveer la alimentación adecuada y nutrición para la sana subsistencia y vida sana; alimentación que sea de calidad para la mascota bajo la atención responsable de su propietario y revisión dietética de su veterinario;
 5. Mantener a un animal domestico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas que le causen sufrimientos, padecimientos y hasta la muerte;
 6. Mantener a los animales domésticos en jaulas inadecuadas según su especie y tamaño; manutención en jaulas que no pueden ser de manera permanente haciendo alusión a los animales domésticos que requieren movilidad por salud física y naturaleza de los mismos;
 7. Contravenir el propietario, responsable o quien mantiene la tenencia del animal domestico las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. Se adiciona los numerales 8, 9 del artículo 15 de la Ley 70 del 12 de octubre de 2012, así:

8. No proveerle tratamiento médico veterinario en caso de ser necesario.
9. No protegerlo contra las inclemencias del tiempo y tomar las previsiones de seguridad del animal, pertinentes al tener que mantenerlo en áreas exteriores de la vivienda, tales como alimentos y agua.

Artículo 6. Se modifica el artículo 16 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así:
Artículo 16. Las faltas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00), y trabajo comunitario; obligación de asistir a un curso de 40 horas en materia de Derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 7. Se modifica el artículo 17 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así:

Artículo 17. Las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 Y 7 del artículo 15 serán sancionadas con multa de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1000.00) Y con trabajo comunitario; obligación de asistir a un curso de 40 horas en materia de derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 17-A a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, así:

Artículo 17-A. Contravenir las medidas zoonosanitarias contenidas en el artículo 10 en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 de esta ley serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a trescientos (B/.300.00) balboas.

Artículo 9. Se modifica el artículo 19 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, queda así:

Artículo 19. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional deberá denunciar cualquier hecho que atente contra los derechos de los animales domésticos.

Para tal efecto, podrán recibir las denuncias la Policía Nacional, la Dirección de Investigación Judicial, autoridades de policía, Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cualquier otro que se constituya y establezca en el futuro.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, así:

Artículo 20-A. El Estado transferirá el 20% de las multas cobradas producto de las sanciones impuestas por incurrir en las faltas y delitos descritas en esta ley, sean dirigidas en apoyo a los centros o asociaciones dedicadas a la protección de los animales maltratados y que igualmente se dedican a la raza, que cuenten con personería jurídica y existencia en esta función con un mínimo de 2 años de asistencia los cuales estarán regulados e integrados a un sistema de rendición de cuentas, transparencia y seguimiento de utilización de los recursos.

Artículo 11. Se modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá, queda así;

Artículo 421. Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal doméstico será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 12. Esta Ley modifica los artículos 2, 3, 10, 15, 16, 17,19 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012; adiciona los numerales 8 y 9 al artículo 15, los artículos 17-A y 20-A a la Ley

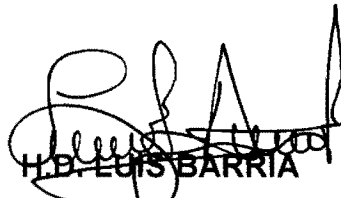
70 de 12 de octubre de 2012 y modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 13. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy 31 de enero de 2017.

POR LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO



H.P. LUIS BARRIA
Presidente



H.D. ALFREDO PEREZ
Vicepresidente



H.D. KATLEEN LEVY
Secretaria

H.D. GABRIEL SOTO
Comisionado



H.D. ELIAS CASTILLO
Comisionado

H.D. JAIME PEDROL
Comisionado

H.D. YANIBEL ABREGO
Comisionada

H.D. NELSON JACKSON
Comisionado



H.D. MARIO MILLER
Comisionado